

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Méndez Severino contra la Resolución núm. 2326-201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2326-2013, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Karina Méndez Severino contra la Sentencia núm. 627-2013-00023, dictada por la Corte de Apelación del departamento udicial de Puerto Plata el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2326-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). No consta en el expediente la notificación de la referida resolución a la parte recurrente.

El depósito del recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida el día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), a través del Acto núm. 01368-2013, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, por el alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Fundamento de la sentencia recurrida **3.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la resolución impugnada lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes al Lic. Víctor Muéses, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y Francisco Canario Sepúlveda, en el recurso de casación interpuesto por Karina Méndez Severino, contra la sentencia núm. 627-2013-00023, dictada por la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisible el referido recurso de casación; Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistida la recurrente Karina Méndez Severino, por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Esa alta corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

La recurrente Karina Méndez Severino, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua hace una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, pues ella establece que dicho texto legal no establece el momento exacto en que el Tribunal puede advertir al imputado sobre una posible variación de la calificación legal; sin embargo, de la lectura de este artículo se infiere que es el curso de la audiencia, por lo que debe entenderse que se habla del desarrollo de la audiencia. Que contrario a lo que se señala aquí no hubo una variación de la calificación legal, que implica un cambio de tipo penal, sino que lo que hubo fue una ampliación de la calificación legal, pues al artículo 309 se le agregó el artículo 310 del Código Penal, con lo que agrava el tipo penal establecido, vulnerando así el derecho de defensa de la imputada y el derecho de contradicción al advertir sobre la variación y concretar ampliando la acusación tomando el rol de acusador. Estas situaciones procesales y de derechos fundamentales debieron ser evaluadas por la Corte de marras, la cual no lo hizo provocando que la sentencia resulte en manifiestamente infundada. Por otra parte, la Corte a-qua no observó la valoración que hizo el Tribunal



de primer grado al testimonio de la hija de la imputada, la cual también resultó agraviada, pues de este testimonio se desprende que no hubo premeditación. Que la imputada no sabía cuándo el querellante iría a su casa, que éste fue quien se presentó en la puerta de la imputada a rociarla con el ácido. De igual manera no valora de manera adecuada la Corte de marras las supuestas premeditación, ya que especula al querer establecer el tipo de sustancia rociada cuando esta nunca fue analizada y más aun de establecer que la señora Karina Méndez Severino la preparó porque no se vende preparada, sin observar que ese tipo de sustancia lo venden en los supermercados y ferreterías, se usa como destapa caños y quien es contratista y tiene conocimientos de las propiedades de este tipo de sustancia es el señor Francisco Canario Sepúlveda, quien dijo desempeñarse como contratista en los Estados Unidos, siendo equivalente este oficio en nuestro país con un maestro constructor. Por igual resulta manifiestamente infundada la sentencia, ya que el Ministerio Público acusa de supuesta violación a los artículos 303, 303-4 numeral 10 del Código Penal, el querellante acusa de supuesta violación a los artículos 2, 295, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y el Juez de la Instrucción determina que el tipo penal extraíble de las acusaciones resulta ser el artículo 309 del Código Penal, pero el Tribunal condena por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, violentando el principio de inmutabilidad del juicio o de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de presunción de inocencia, ya que si no se probó ninguna de las dos acusaciones debió descargarla. Por último no se observó que el Tribunal de primer grado utilizó los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal como elementos agravantes para imponer la pena máxima.

Al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, debe circunscribirse a aspectos netamente



formales, sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido.

Los vicios argüidos por la recurrente Karina Méndez Severino, contra la decisión impugnada resultan infundados, pues la Corte a-qua contrario a lo invocado, al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los medios planteados por la recurrente en su escrito de apelación, y al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no violar las normas del debido proceso de ley, como desde el punto de vista penal adjetivo, al verificar que los hechos tuvieran su verdadera fisionomía jurídica y que la sanción aplicada se encontrara dentro de los parámetros legalmente establecidos; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, señora Karina Méndez Severino, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso constitucional y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) La primera situación a observar resulta de la interpretación que realiza la corte de marras del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la variación de la acusación, estableciendo la corte lo siguiente: El medio que se examina va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) porque el artículo 321 del Código Procesal Penal, no indica el momento exacto en que el tribunal puede advertir al imputado sobre la posibilidad de la variación de la calificación, sino que se limita a



expresar que esto se puede hacer tan pronto el tribunal observa la posibilidad de variar la calificación (...).

- b)Para analizar la interpretación que refiere el tribunal se hace necesario la transcripción del artículo 321 del CPP, el cual refiere lo siguiente: Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular prepare su defensa"; según lo que se desprende de la propia lectura del artículo precedente se entiende que cuando refiere el artículo curso de la audiencia debe entenderse al desarrollo de la audiencia, ya que lógicamente " no es entendible que de tan solo la lectura de la acusación se pueda tener tal apreciación de lo que pueda suceder en el juicio sin la producción de ningún tipo de pruebas más aun cuando estuvo en manos del tribunal de primer grado un incidente donde toco ese aspecto siendo rechazado por el mismo entendido que no había fundamentos suficiente para variar la calificación.
- c) Otro asunto de vital importancia lo cual resalta en la decisión de la corte de marras es que se advierte a la imputada sobre la variación de la calificación, o sea, cambiar la calificación jurídica dada por una diferente conforme el artículo 321 del Código Procesal Penal, pero concretamente lo que realiza es una ampliación de la calificación, esto a saber de qué la calificación jurídica dada por el auto de apertura a juicio No. 037-034-01-2011-01820 que envía el proceso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata precisa la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, por lo que para variar la calificación jurídica conforme la advertencia debió variarse el tipo penal a otra calificación y lo que hace el tribunal de primer grado fue agravar el tipo penal de 309 CP a 309 y 310 CP, lo cual es una



prerrogativa del Ministerio Público y del querellante a la luz del artículo 322 CPP, incurriendo también en violación al principio de separación de funciones al atribuirse prerrogativas propias de los acusadores.

- d) (...) el tribunal vulnero el derecho de defensa, separación de funciones y el debido proceso de ley en contra de la imputada al advertir sobre la variación de la calificación sin haberse desarrollado prueba alguna que dé lugar a la apreciación de una variación de calificación y no obstante esto advertir de una variación de la calificación y concretar ampliando la acusación tomando el rol de acusador, fallando naturalmente de forma extra petita.
- e) Estas situaciones procesales y de derechos fundamentales debieron ser evaluadas por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la cual no lo hizo provocando, que la sentencia resulte violatoria de los derechos fundamentales antes alegados, violaciones estas que fueron invocadas desde el inicio del proceso.
- f) Otro aspecto a resaltar es que la Corte de marras no observó la valoración que hiciese el tribunal de juicio al testimonio de la menor E.S hija de la señora Karina Méndez Severino, la cual también resulto agraviada u de lo cual también se puede desprender que no hay tal premeditación, que la señora Karina Méndez Severino no tenía ni la más mínima idea de cuando iría el señor Francisco Canario Sepúlveda y de que este señor no vivía en el lugar donde sucedieron los hechos; él se presentó de improvisto ese nefasto día en la puerta del apartamento de la imputada e intentó rociarla con el ácido.
- g) De igual forma no valora de manera adecuada la corte de marras las supuestas premeditación, ya que especula al querer establecer el tipo de sustancia rociada cuando esta nunca fue analizada; y más aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de establecer que la señora Karina Méndez Severino la preparó porque no se vende preparada (...), sin observar que ese tipo de sustancia lo venden en los supermercados y ferreterías, se usa como destapa caño y demás; la supuesta víctima es contratista y tiene conocimientos de las propiedades de este tipo de sustancia, siendo el mismo señor Francisco Canario Sepúlveda, quien dijo desempeñarse como contratista en los Estados Unidos, siendo equivalente este oficio a lo que sería en nuestro país de un maestro constructor.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Francisco Canario Sepúlveda, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el presente recurso de revisión, según consta en el Acto núm. 01368-2013, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante opinión de fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), solicitó lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Karina Méndez Severino contra la Res. No. 2326 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2013.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Original del escrito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
- 2. Original de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primero Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3. Original de la Resolución núm. 2326-2013, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
- 4. Copia del Auto núm. 250/2008, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil ocho (2008), dictado por Irina Maried Ventura Castillo, juez de paz del Juzgado de Paz del distrito judicial de Puerto Plata.
- 5. Copia del Acta notarial de comprobación de traslado núm. 41-2012, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil doce (2012).
- 6. Copia de resolución de peticiones de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).
- 7. Copia solicitud de diligencia procesal, autorización de la Dirección General de Migración de expedición de certificación de salida del país del ciudadano Francisco Canario.
- 8. Copia del acta de allanamiento de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009).



- 9. Copia de la orden de allanamiento núm. 550/2011, de fecha quince (15) de octubre de dos mil once (2011), instrumentada por el ministerial Nelson Lovera Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.
- 10. Copia de la presentación del escrito de defensa sobre incidente sobre la calificación jurídica en el auto de apertura a juicio sobre la acusación de la nombrada Karina Méndez Severino.
- 11. Copia del Auto de fijación núm. 00234/2011, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011).
- 12. Copia de la puesta en conocimiento de actuación judicial y oposición a entrega de orden de arresto.
- 13. Copia de sentencia núm. 00053, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009).
- 14. Resolución de petición núm. 1213/2011, emitida por el Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).
- 15. Copia de litis sobre derechos registrados, daños y perjuicios, desalojo y cobro de gastos comunes en el condominio Hamlet, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), parcela núm. 47, D.C. núm. 9, ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en la actualidad en estado de fallo.
- 16. Copia de solicitud de fijación de audiencia de fecha once (11) de octubre de dos mil once (11).



- 17. Copia de solicitud de inspección ocular y experticia forense, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).
- 18. Copia de Acto núm. 638-2011, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), interpuesto por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata.
- 19. Copia de interposición de formal querella penal con constitución en parte civil, de la señora Maritza Méndez Severino, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), en contra del señor Francisco Canario Sepúlveda.
- 20. Copia de presentación del escrito ampliatorio de la querella penal con constitución en parte civil núm. 2012-037-0450-1, depositada por Maritza Méndez Severino en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), en contra del señor Francisco Canario Sepúlveda.
- 21. Copia de Sentencia núm. 00184-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 22. Copia de la Sentencia núm. 627-2013-00023, emitida por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial penal llevado en contra



de la señora Karina Méndez Severino quien fue declarada culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, en perjuicio del señor Francisco Canario Sepúlveda, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Resolución núm. 2326-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

La recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, tanto la Suprema Corte de Justicia como los juzgados que conocieron el caso llevado en su contra, le han vulnerado las garantías fundamentales del derecho de defensa y de debido proceso de ley, en razón de que esa alta corte al momento de proceder a inadmitir el recurso de casación que esta interpuso contra la Sentencia núm.-. 627-2013-00023, emitida por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), no observó que los jueces del tribunal de primera instancia al emitir la Sentencia núm. 00184/2012, el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), realizaron una ampliación de la calificación dada en el auto de apertura a juicio, de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano a violaciones de los artículos 309 y 310, agravando con esa acción el tipo penal que fue impuesta en principio por el juez de la instrucción.

En ese orden, alega que al fundamentar la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata la confirmación de la sentencia emitida por los jueces de primera instancia en que el artículo 321 del Código Procesal Penal "no indica el momento exacto en que el tribunal puede advertir al imputado sobre la posibilidad de la variación de la calificación, sino que se limita a expresar que esto se puede hacer tan pronto el tribunal observa la posibilidad de variar la



calificación¹", realizó una interpretación incorrecta del alcance normativo del mismo.

Por otra parte, indica que en el referido proceso no se realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron aportadas en la causa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

- 10.1. Conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.
- 10.2. En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).
- 10.3. Por otra parte, el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, texto según el cual procede el recurso de revisión

¹ Ver el Párrafo primero de la página 6 de la instancia introductoria del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales depositado por la señora Karina Méndez Severino



constitucional contra decisiones jurisdiccionales en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan rodos y cada uno de los siguientes requisitos":

- 10.4. "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". Se cumple con este requisito, ya que la recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación.
- 10.5. "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". Se trata de una sentencia que declaró inadmisible un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito.
- 10.6. "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 10.7. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 10.8. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal deslindar el alcance



del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo relativo a que en este no se puede entrar a valorar pruebas, razón por la cual resulta admisible.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

- 11.1. Producto de las documentaciones contenidas en el expediente se puede establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la Resolución núm. 2326-2013, no incurrió en violación de los derechos y garantías fundamentales dispuestos en los artículos 40, 69.7, 74.2, 74.4 y 277 de la Constitución dominicana, como alega la parte recurrente en su instancia introductoria del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 11.2. Esta afirmación queda sustentada por el hecho de que la variación de la calificación del tipo penal que realizara el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata al momento de emitir la Sentencia núm. 00184/2012, el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), fue ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, en razón de que ese juzgado le indicó, tanto a la imputada como a su defensor, que variaría la calificación inicial que el juez de la instrucción le dio al hecho punible en su auto de apertura a juicio, advirtiéndole que prepararan su defensa y confiriéndole, para tales fines, un plazo de cinco días.
- 11.3. En efecto, en la decisión antes señalada, en el párrafo XXXIV, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, dispuso:



Que en aplicación de lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal y en conocimiento del presente proceso el tribunal ha advertido la posibilidad de una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y el auto de apertura a juicio que no ha sido advertida por ninguna de las partes, por lo que el Juez presidente le advirtió al imputada y a sus defensores técnicos para que preparen su defensa al respecto, por lo que los mismos solicitaron el envío de la audiencia otorgándole el tribunal el plazo de cinco días para tales fines, sin embargo examinado los hechos probados ante el plenario, anteriormente fijado se advierte que la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción en el auto de Apertura a juicio no resulta acorde a los hechos probados, pues entiende el tribunal, que en acopio del ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en virtud de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, para determinar la correcta calificación de los hechos; sin que se evidencie en la especie, que se trata de una nueva prevención jurídica pues en el presente caso aplican las disposiciones de los artículo 309 y 310 del Código Penal (...)².

11.4. En ese orden, debemos puntualizar que si bien el artículo 321³ del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.

² Sentencia No. 00184/2012 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 04 de septiembre del 2012, p.77

³ **Art. 321.- Variación de la calificación.** Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.



- 11.5. El cumplimiento de la referida obligación se impone a los jueces de fondo en aras de preservar las garantías de los sujetos procesales relacionadas con el derecho de defensa.
- 11.6. En vista de lo antes expresado, este tribunal constitucional es de posición de que al haber sido llevado el proceso penal en contra de la señora Karina Méndez Severino observando las garantías procesales dispuesta en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no existe ninguna actuación conculcadora de derechos fundamentales que le pueda ser atribuida a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales del Poder Judicial que conocieron del mismo.
- 11.7. Sobre los alegatos que promueve el recurrente para demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso, por procederse a una incorrecta valoración de las pruebas que fueron sometidas en el caso, vale destacar que del estudio de su instancia resulta verificable que su pretensiones están encaminadas a que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso penal llevado en su contra.
- 11.8. Al respecto de esas pretensiones debemos afirmar que este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial.
- 11.9. En efecto, en la referida sentencia fijó el precedente de que:
 - (...) Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le



corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó 4 .

11.10. En atención a que la Resolución núm. 2326-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) no ha vulnerado ningún derecho y garantía constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Karina Méndez Severino, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Méndez Severino contra la Resolución núm. 2326-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Méndez Severino, contra la Resolución núm. 2326-2013, dictada por la

⁴ Sentencia No. TC/0037/13 del Tribunal Constitucional de fecha 15 de marzo de 2013, literal d), p. 12.



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Karina Méndez Severino, y al recurrido Francisco Canario Sepúlveda.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 2326-2013, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al derecho de defensa, al derecho a una decisión debidamente motivada, al principio de separación de funciones y al debido proceso.

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar que se cumplían con cada uno de los requisitos previstos en la referida norma; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la referida sentencia número 2141-2014, concluyendo que la misma "no ha vulnerado ningún derecho y garantía constitucional".

Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se verifica violación a derechos fundamentales imputable a los órganos jurisdicionales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

1. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

1.1. Sobre el contenido del artículo 53.

1.1.1. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



- 1.1.2. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 1.1.3. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ⁵ (53.3.c).
- 1.1.4. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" ⁶. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ⁷ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ⁸, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ⁹. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁸ Ibíd.

⁹ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



1.1.5. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español" nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ¹¹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española ¹².

1.2. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

1.2.1. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".

1.2.2. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa

 ¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.
11 Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

[&]quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

[&]quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

[&]quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹² Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010.

1.2.3. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.

1.3. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

1.3.1. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ¹³.

1.3.2. Posteriormente precisa que

¹³ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



[C]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 14.

- 1.3.3. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u>¹⁵. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente</u>"¹⁶.
- 1.3.4. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados" ¹⁷
- 1.3.5. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 1.3.6. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 1.3.7. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.
- 1.3.8. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 1.3.9. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos



mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

- 1.3.10. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 1.3.11. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado -este recurso- en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



1.4. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 1.4.1. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 1.4.2. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 1.4.3. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 1.4.4. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" porque en el no interesa,

Ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere ¹⁹.

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" 20 .

1.4.5. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

1.5. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 1.5.1. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 1.5.1.1. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 1.5.1.2. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 1.5.2. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención

²⁰ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

1.5.3. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

1.5.4. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para



garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 1.5.5. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado</u> formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" ²¹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.
- b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el

²¹ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". 22

- 1.5.6. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 1.5.7. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 1.5.8. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

²² STC, 2 de diciembre de 1982.



1.5.9. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "q ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" ²³. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

1.5.10. El párrafo dice:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ²⁴, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



- 1.5.11. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 1.5.12. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo —el 53-, y una actuación particular —prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 1.5.13. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo



sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²⁵.

- 1.5.14. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.
- 1.5.15. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 1.5.16. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una

²⁵ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

- 1.5.17. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 1.5.18. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 1.5.19. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

2.1. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ²⁶ del recurso.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 2.2. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 2.3. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁷
- 2.4. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 2.5. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



- 2.6. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 2.7. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

El proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁸

2.8. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

²⁸ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁹

2.9. En efecto,

El Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales ³⁰.

2.10. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

2.11.En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

²⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁰ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

2.12. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

3. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

- 3.1. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 3.2. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 64.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir</u> de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."



- 3.3. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:
- 65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y
- 65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."
- 3.4. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 3.5. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 3.6. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos,



su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

4. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

- 4.1. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 4.2. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 70.1. En su sentencia TC/0057/12, declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".
- 70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12, declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.



- 70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".</u>
- 70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13, declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13, estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 4.3. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.



4.4. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 5.1. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 5.2. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 5.3. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 5.4. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 5.5. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente



participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

- 5.6. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 5.7. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 5.8. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" ³¹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" ³² ni "una instancia judicial revisora" ³³. Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>" ³⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ³⁵.

³¹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³³ Ibíd

³⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



5.9. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" ³⁶ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." ³⁷

5.10. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

En esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.³⁸

5.11. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con

³⁶ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

 ³⁷ Ibíd.
38 Ibíd.



independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional ³⁹.

- 5.12. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 5.13. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 5.14. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" ⁴¹, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" ⁴².

5.15. Como ha dicho Pérez Tremps,

³⁹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, fj.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...".

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴² STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



El recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna⁴³.

5.16. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:

En los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"⁴⁴.

5.17. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"⁴⁵.

5.18. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁵ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución" ⁴⁶; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82,STC 47/85 y en otras decisiones y que

Resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)⁴⁷.

5.19. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

Una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo⁴⁸.

5.20. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" ⁴⁹. O bien, lo que se prohíbe

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁹ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



A este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional ⁵⁰.

- 5.21. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.
- 5.22. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵¹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 5.23. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la

⁵⁰ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵¹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 6. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a violación al derecho de defensa, al derecho a una decisión debidamente motivada, al principio de separación de funciones y al debido proceso.
- 6.1. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno no evaluó el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, sino que los argumentos que usualmente utiliza para verificar que los encontramos en presencia de ese causal de admisibilidad, los utilizó para justificar la concurrencia del requisito previsto en el 53.3.a, indicando que: "ya que la recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación". Respecto del requisito previsto den el artículo 53.3.b, indicó que "Se trata de una sentencia que declaró inadmisible un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito". En cuanto a lo establecido en el artículo 53.3.c añade que "la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia"; y, finalmente, afirma que "la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal deslindar el alcance del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo relativo a que en éste no se puede entrar a valorar pruebas, razón por la cual resulta admisible".
- 6.2. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la "alegación" de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el tribunal constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a



partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

- 6.3. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 6.4. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 6.5. En el presente caso, el pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales imputable al órgano decisor, cuestión que debió verificar —y que resultada muy evidente, como ya hemos indicado al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 6.6. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.



6.7. Finalmente, consideramos que en la especie, en efecto, no se verificó la violación a derechos fundamentales, y entendemos que el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el tribunal constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵², con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

⁵² Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley núm. 137-11").



que nos ocupa⁵³, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11⁵⁴; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵⁵, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁵⁶ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa

10.3. Por otra parte, el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, texto según el cual procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos":

10.4. "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". Se cumple con este requisito, ya que la recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación.

10.5. "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". Se trata de una sentencia que declaró inadmisible un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito.

10.6. "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.8. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal deslindar el alcance del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo relativo a que en este no se puede entrar a valorar pruebas, razón por la cual resulta admisible.».

⁵⁵«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵⁶«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵³Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵⁴ A continuación el fragmento que nos interesa de la referida sentencia:



irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]⁵⁷: »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁵⁸:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

_

⁵⁷ Subrayado nuestro.

⁵⁸Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



2.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*⁶⁰ que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Para la admisión del recurso, este requerimiento específico exige la existencia de por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

3.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable

⁵⁹ Obviamente, nos referimos a los literales *a, b yc* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁶⁰ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]".



orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁶¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

«La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos" [...]»⁶².

4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales, sin llevar a cabo el análisis preliminar de apariencia de buen derecho al que hemos hecho referencia. Y obviando esta condición previa pasó directamente a ponderar los tres requisitos

⁶¹ CASSAGNE (Ezequiel), Las medidas cautelares contra la Administración, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., Tratado de Derecho Procesal Administrativo, tomo II, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007. p.354.

⁶² ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.



que figuran en los mencionados tres literales a, b y c y el «Párrafo» in fine de dicha disposición.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

6.- Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. El primero de ellos ⁶³ plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma» ⁶⁴.

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario solo indica que se cumple con este requisito debido a que la recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental por la inadmisión de su recurso de casación⁶⁵.Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra

⁶³Art. 53.3.a: «Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

⁶⁴Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁶⁵Véanse los párrafos 10.3. y 10.4. de la sentencia objeto del presente voto, que reza: «10.3. Por otra parte, el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, texto según el cual procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos": 10.4. "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". Se cumple con este requisito, ya que la recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación».



estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales b^{66} y c^{67} de dicha disposición.

6.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa,

⁶⁶Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder per saltum a la revisión constitucional.

⁶⁷Respecto al tercer requisito («Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disimiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse "de modo inmediato y directo", y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales; y, de haberlo hecho, pudo haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo⁶⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

⁶⁸Nos referimos a los literales a, b y c del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» in fine.